



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS – APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Referencia	Solicitud Restitución de Tierras Abandonadas
Solicitante	MARIA DEL SOCORRO TEHERAN VILLADIEGO
Radicado	05045 31 21 002 2016-01654
Providencia	Sentencia RT. nro. 023
Decisión	Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y accede a las pretensiones.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, procede en esta oportunidad el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial Apartadó, en representación de los señores María del Socorro Teherán Villadiego con c.c. 42.651.808.

**I.ANTECEDENTES**

**1.1.** Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar al momento de abandono y/o despojo.

Según lo descrito en el escrito de la solicitud, el núcleo familiar de la señora María del Socorro, en calidad de solicitante, Juan Fernando Mercado Tordecilla, esposo, con c.c. 8.325.968, Juan Carlos Mercado Teherán, hijo, con c.c. 70.529.508, Félix Antonio Teherán Teherán, hijo con c.c. 70.530.009, Eider de Jesús Mercado Teherán con c.c. 1.033.374.782.

En la actualidad está integrado por:

La señora María del Socorro, en calidad de solicitante, Juan Fernando Mercado Tordecilla, esposo, con c.c. 8.325.968, Fray Alfonso Mercado Teherán, hijo, con c.c. 70.528.782,

Estefanía Mercado Fariño, hija con c.c. 1.002.103.326, Maritza Isabel Pérez Pérez, nuera, con c.c. 1.033.372.451, Leizi Lorena Mercado Polo, nieta, con c.c. 1.033.366.063, Lady Laura Mercado de la Rosa, nieta, 1.035.154.451, Fernando Alfonso Mercado Fandiño, hijo.

## 1.2. Identificación del predio.

- El predio objeto de restitución se denomina Parcela 29, ubicado en la vereda el Tomate, del corregimiento del Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá, identificado catastralmente con n° 056652006000000700044000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria n° 034-29624, documento que cuenta con las anotaciones respectivas, con un área georreferenciada por la Unidad de Tierras de 15 hectáreas y 5954 metros cuadrados.

Predio que cuenta con los siguientes linderos y coordenadas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 52078 en línea quebrada que pasa por el punto 52076 en dirección Sur oriente hasta llegar al punto 1317 y con una distancia total de 513,0 metros con el predio de FRANCISCO AVILES.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1317 en línea quebrada que pasa por los puntos 1Q, 2Q, 3Q en dirección Sur hasta llegar al punto 4Q y con una distancia total de 437,8 metros con el predio de LUIS CABRALES. Partiendo desde el punto 4Q en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 52071 y con una distancia de 69,2 metros con el predio de PEDRO SANCHEZ.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 52071 en línea recta en dirección nor occidente y con una distancia de 492,2 metros hasta llegar al punto 52083 con el predio de EFRAÍN PACHECO.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 52083 en línea recta en dirección Nor oriente y con una distancia de 300,8 metros hasta llegar al punto 52078 con el predio de NALFER MERCADO.

<b>7.3 GEORREFERENCIACIÓN</b>
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <u>fuente citada en numeral 2.1</u> y que los
<b>CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS</b>
<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ</b>
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS</b>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1317	1.426.540,2	747.178,3	8° 26' 47,246" N	76° 22' 22,044" W
1Q	1.426.437,1	747.217,0	8° 26' 43,900" N	76° 22' 20,763" W
2Q	1.426.410,5	747.247,1	8° 26' 43,039" N	76° 22' 19,772" W
3Q	1.426.330,8	747.142,8	8° 26' 40,428" N	76° 22' 23,163" W
4Q	1.426.179,6	747.103,5	8° 26' 35,503" N	76° 22' 24,419" W
52071	1.426.135,4	747.050,3	8° 26' 34,054" N	76° 22' 26,147" W
52083	1.426.288,8	746.582,7	8° 26' 38,955" N	76° 22' 41,453" W
52078	1.426.550,5	746.730,9	8° 26' 47,496" N	76° 22' 36,662" W
52076	1.426.428,2	747.055,2	8° 26' 43,580" N	76° 22' 26,045" W

1.3. Requisito de procedibilidad: El inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial de Apartadó, según constancia con número **NA 00534 de 9 de diciembre de 2015**, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora María del Socorro Teherán Villadiego c.c. 42.651.808, y su cónyuge Juan Fernando Mercado Tordecilla identificado con c.c. 8.325.968, los cuales se encuentran incluidos en dicho Registro en calidad de víctimas de despojo material, junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado conformado como reclamantes del predio denominado PARCELA 29; en calidad de propietarios, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

## II. DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

### 2.1 Fundamento fáctico y vínculo con el predio.

Del escrito de la solicitud se extrae que la señora María del Socorro Teherán Villadiego y su esposo Juan Fernando Mercado Tordecilla, en razón de buscar un mejor sustento para

su familia, llegaron al corregimiento el Tomate, ubicado en el municipio de San Pedro de Urabá.

Que el día 31 de octubre de 1991, el INCORA, mediante resolución nro. 3732 de 1991, adjudicó a la señora María del Socorro y al señor Juan Fernando el predio denominado "PARCELA 29" ubicado en el municipio de San Pedro de Urabá.

Que dicha resolución fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, el día 10 de junio de 1992 y se abrió FMI 034-29624, por lo que la relación de la solicitante es de PROPIEDAD con el referido predio.

Que en el año 1993 a los señores María del Socorro, Juan Fernando y su familia, les tocó abandonar el predio, como consecuencia de la zozobra y el miedo causado por presencia de grupos paramilitares y como sugerencia de un hermano de la reclamante que pertenecía al Ejército Nacional.

Que la solicitante, puso en conocimiento en el año 1994, los hechos en la Personería Municipal de Arboletes, donde al parecer no le dieron trámite a su solicitud, en el mes de abril de 2008 ante la Unidad de reacción inmediata de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Montería, la Señora Teherán, presentó denuncia por el delito de desplazamiento forzado por los hechos ocurridos en marzo de 1993.

Que, en el año 2012, la señora Teherán presentó ante la URT solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Que surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, y decretos reglamentarios, la URT profirió resolución RA 03141 de 26 de noviembre de 2015, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a nombre de la señora

María del Socorro Teherán Villadiego y a su cónyuge Juan Fernando Mercado Tordecilla, en calidad de propiedad del predio denominado PARCELA 29 ubicado en la vereda el Tomate, corregimiento el Tomate del municipio de San Pedro de Urabá.

Que la señora María del Socorro Teherán Villadiego manifestó, expresamente su consentimiento para que la URT ejerciera representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó.

Para establecer el vínculo jurídico de los solicitantes con el predio, se tiene que, el artículo 75 de la Ley 1448 estableció: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo..."* , entendido esto, la señora María del Socorro Teherán Villadiego se encuentra legitimada, para reclamar el derecho a la restitución, como propietarios.

**Hechos victimizantes - los relatados por la solicitante fueron:** *"Antes de tener esa parcela yo vivía en san juan en un parcela de mi papa con mi esposo y mis hijos, entonces con mi esposo nos fuimos a visitar a unos familiares el por la zona del tomate, en ese paseo duramos un tiempo donde los familiares de mi esposo, entonces estando alla mi esposo le dijo a sus familiares que se iba a regresar para ese sector, entonces regresamos a las tierras de mi papa y recogimos las cosas para irnos a san pedro de Uraba, cuando volvimos a san pedro, compramos una hectárea de terreno ahí en el provenir, esa hectáreas se la compramos aun señor Duran Aviles, el era un señor evangélico, ese pedazo de tierra en ese tiempo costo ochenta mil pesos."*

### III. SÍNTESIS DE LA PRETENSIONES

3.1. Declarar que los señores María del Socorro Teherán Villadiego y su esposo Juan Fernando Mercado Tordecilla, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes del predio denominado "Parcela 29" ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de San Pedro de Urabá, corregimiento el Tomate, vereda el Tomate.

3.3. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Turbo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 034-29624, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.4. Ordenar A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.5. Ordenar todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación y beneficios a favor de los solicitantes y su núcleo familiar, establecidas por la Ley 1448 del 2011 y en los demás decretos concordantes.

3.6. Entre otras...

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplía con las formalidades de ley, este despacho, mediante auto interlocutorio n° 756 del 21 de noviembre del 2016 dispuso la admisión<sup>1</sup> de la solicitud de la referencia y emitió las ordenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

Igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del municipio de San Pedro de Urabá, para que las personas que creyeran tener derecho legítimo sobre el predio reclamado se presentaran ante esta dependencia.

Se dispuso el emplazamiento de las personas que creyeran tener algún derecho sobre el predio objeto de restitución.

- El 23 de diciembre de 2016, se recibió respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) donde anexo al VUR, indicó que a nombre de los solicitantes reposan dos folios de matrículas inmobiliarias en el círculo registral de Turbo.

- El 04 de enero de 2017, se recibe respuesta de la Gobernación de Antioquia, a través del Departamento Administrativo de Planeación – Dirección de Sistemas de Información y Catastro, indicando que se ordenó la complementación de la información catastral de un predio en la base de datos de la dirección de sistemas de información y catastro.

- El 11 de enero de 2017, la DIAN dio respuesta informando que los solicitantes no se encuentran registrados en el RUT y por tanto no declaran por ningún concepto.

- El 26 de enero de 2017, se recibió respuesta de Gran Tierra Energy Colombia LTD y Pluspetrol Colombia, entre otras cosas señaló que: *“de la verificación realizada de las*

---

*coordinadas que fueran remitidas por su Despacho, se identificó que el predio denominado "PARCELA 29" ubicado en la vereda el Tomate, municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), se encuentra dentro del bloque asignado por la ANH" ...*

*Que a la fecha no se están llevando actividades con ocasión al Contrato en los predios enunciados en el numeral anterior...*

- El 02 de febrero de 2017, CORPOURABÁ dio respuesta entre otros términos los siguientes: *"el predio Parcela 29, no se traslapa con ninguna de las categorías de áreas protegidas establecidas por el decreto 1076 de 2015, ni cuenta con restricciones de uso, ni por pendiente, anegaciones, o altas precipitaciones.*

- *En conclusión, se certifica que el predio Parcela 29, con una extensión de 15 Has 5954 m2, no tiene ninguna restricción ambiental, para el proceso de restitución de tierras"*

- El 11 de mayo de 2017, mediante auto 361 se ordena vincular al señor Edgar de Jesús Álvarez como posible opositor, toda vez que fue puesto en conocimiento de este despacho por parte de la UAEGRTD, la posesión ejercida en el predio objeto de restitución por parte del mismo, de lo cual se le comunicó al referido señor; empero mediante auto de saneamiento y luego de quedar determinado que el señor Álvarez no era titular inscrito en el F.M.I. que identifica el predio, este, se entendería notificado con las publicaciones en radio y prensa que trata el literal e del artículo 86.

Una vez recibidas por parte de la URT las publicaciones de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, por lo que encontrándose surtidas las notificaciones, se procedió a decretar pruebas en el proceso de la referencia, donde se ordenó practicar el interrogatorio de los solicitantes e inspección judicial al predio, entre otras pruebas.



- Se llevó a cabo el interrogatorio de los solicitantes, donde coincidieron en resaltar que: *" fueron beneficiados mediante adjudicación que les hiciera el extinto INCORA, de la Parcela 29, ubicada en la finca Horizonte del Tomate en San Pedro de Urabá, en el año 1993, que vivieron por 8 meses con sus hijos, donde al cabo de los mismos, abandonaron el predio por miedo, resaltaron que no fueron amenazados pero que los hechos de violencia que se vivían en el sector, los hizo desplazarse hasta Arboletes, que tenían el predio destinado a agricultura, que no vendieron la parcela al salir, y que actualmente el predio se encuentra enmontado o en rastrojo"*

En inspección judicial realizada al predio se pudo observar que se encuentra en vegetación espesa, vislumbrándose en estado de abandono, sin ningún tipo de actividad de explotación, no existen viviendas, ni tampoco cultivos; no se observaron traslapes, ni servicios públicos, la escuela y centro de salud más cercano se encuentra a 40 minutos del predio en el corregimiento el Tomate de San Pedro de Urabá.

## V. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y LA ETAPA PROBATORIA

- ✓ Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la solicitud.
- ✓ Fotografías del predio solicitado en restitución y denominado "Parcela 29"
- ✓ Se estimarán los interrogatorios realizados a los solicitantes.

## VI. CONSIDERACIONES

6.1. *Competencia.* Toda vez que el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado y por la ausencia de opositores, esta dependencia judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente

solicitud de restitución y formalización de tierras, en virtud del inciso 2 del artículo 79 de la Ley 1448.

6.2. *Problema jurídico*: Le corresponde a esta dependencia resolver sí se encuentra probada la condición de víctima de los solicitantes en el marco del conflicto armado interno de Colombia, y en consecuencia determinar si procede la restitución y formalización que contempla la ley 1448 de 2011.

6.3. *Fundamentos normativos*: Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisarán conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

✓ *Justicia Transicional*

El objeto de la Ley 1148 del 2011, es, *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas”*<sup>2</sup> dentro un marco de justicia transicional, que, *“abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala. (...)”*<sup>3</sup>.

Se puede decir a grandes rasgos, que la justicia transicional busca la reparación integral de las víctimas, mediante procesos y mecanismos judiciales y extra judiciales, con el último fin de lograr la reconciliación, y una verdadera construcción de paz sostenible.

✓ *La restitución de tierras como derecho fundamental*

Dentro del marco jurídico colombiano, la restitución se reconoce como aquel elemento de carácter primordial y destacado del derecho fundamental a la reparación integral

---

<sup>2</sup> Ley 1148 del 2011, artículo 1.

<sup>3</sup> Informes del Secretario General presentado al Consejo de Seguridad en 2004.

que poseen las víctimas del conflicto armado. A su vez, (Quinche Ramírez, Peña Huertas, Parada Hernández, Ruiz González, & Álvarez Morales, 2015) afirman que la restitución consiste en aquel conjunto de medidas adoptadas por el Estado, orientadas a restablecer la situación actual causada por las violaciones del conflicto armado interno, y llevarlas al estado anterior. De igual modo, señalan que dicha restitución se encuentra encauzada por unos principios claros, y la existencias de acciones subsidiarias de compensación que deberán aplicarse en aquellos casos que no sea posible efectuar la restitucion material.

En consecuencia de lo anteriormente mencionado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, manifestó que es un derecho fundamental, la reparación integral del perjuicio ocasionado a aquellas víctimas que sufren violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, de tal suerte que, el derecho a la restitución de aquellos bienes, de los cuales las víctimas han sido despojadas, se configura también como un derecho fundamental.

Se debe agregar que, el derecho a la restitución se encuentra regulado en los instrumentos internacionales de derechos humanos tal como afirma (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8 y 10); al igual que la (Organización de los Estados Americanos, 1969), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25); y por último, como señala la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2, 3 y 14). Cosa parecida sucede también con la Constitución Política de Colombia, la cual regula dicho derecho en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229.

Por su parte la Sentencia C-588/19 de la Corte Constitucional estimó que: *“El amplio y decidido reconocimiento de los derechos de las víctimas permite identificar un haz de posiciones y relaciones iusfundamentales que asignan al Estado la obligación de que, a través de los procedimientos constitucionales, adopte normas (i) que regulen los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) que impongan a quienes causen un daño la obligación de reparar y, subsidiariamente y de manera excepcional, a que el Estado asuma dicha obligación; y (iv) que establezcan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes”*

Como se afirmó arriba, con relación al derecho fundamental de restitución de tierras como elemento de carácter primordial y destacado de la reparación integral, así mismo, debe mencionarse la dimensión constitucional de componente político que la Corte Constitucional le ha atribuido, al mencionar que dicho derecho fundamental busca recomponer el tejido social, para lograr una verdadera construcción de paz sostenible, fundamentalmente, en aquellos lugares del territorio nacional que más han sido sacudidos por la violencia. (Corte Constitucional, Sala Plena, D -11106, 2016).

Por otra parte, las medidas de restitución y/o formalización de tierras despojadas o abandonadas, no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben

ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratados normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

✓ ***La restitución con vocación transformadora***

La ley 1448 de 2011 en su artículo 25 consagro: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, *"la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan."*

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)<sup>115</sup>, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo

rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Por otra parte, las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Al protegerse el derecho a la restitución de la tierra se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

#### ✓ **Calidad de víctima**

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."*

De igual forma se considera como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad,

primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

#### 6.4. Contexto general de violencia en la vereda el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá - Antioquia.

En cuanto a este tópico, la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el documento de análisis de contexto titulado "Documento análisis de Contexto Micro zona: "La 35" , Municipios: San Pedro de Urabá, Turbo, y Arboletes, corregimiento El Tomate, vereda El Porvenir y veredas Puya Arriba, Puya Media y Puya"

Esta Unidad, pretende dar cuenta a través de su documento las dinámicas que dieron lugar al despojo de que trata esta solicitud de restitución, donde se desarrollaron las labores que permitieron el ejercicio de investigación, con el propósito de reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en la microzona la 35 que corresponde al corregimiento el Tomate donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución.

Específicamente la URT narró:

*"de ahí en adelante, de los noventa en adelante ya no podíamos estar tranquilos, ya era una zozobra, no podíamos dormir, mucha gente dormía en el monte de noche, no se atrevían a dormir en la casa porque se metían estos grupos de noche que se denominaban cabeza mocha, les decían paracos, y ellos se identificaban de autodefensas (...)y ya eso fue una tragedia muy grande que se vivió "Testimonio reclamante de tierras, zona micro focalizada "La 35"*

Relató la URT a través de su contexto que: *"Las posibilidades que ofrece este territorio en términos de productividad económica para el desarrollo de proyectos ganaderos y agroindustriales a gran escala, sumados a la ubicación geoestratégica de esta microrregión en el Golfo de Urabá y a su utilidad como corredor de movilidad entre la costa norte y el interior del país, han hecho de esta zona, objeto e muchos y diversos intereses asociados a la ilegalidad.*

*De acuerdo con algunos analistas, en la región de Urabá la presencia de actores ilegales y la consolidaciones de los mismos obedece en parte, a una evidente ausencia estatal que ha dejado el espacio libre para que los actores armados por medio de la fuerza y de la cooptación de bases, regulen las dinámicas sociales y económicas de la región. Dichos actores han generado especial influencia en las condiciones sobre la tenencia de la tierra, y han aprovechado para generar procesos colonizadores; de invasión, de reprobamiento y en el mismo sentido también procesos de despojo.*

*En general, el ejercicio evidenció que antes del periodo de violencia paramilitar los reclamantes habitaban sus predios y subsistían de ellos, razón por la cual es posible señalar que además del vínculo jurídico con la tierra, existía una relación de arraigo con el territorio y de pertenencia al entorno comunitario, en este sentido, la violencia de la cual fueron víctimas, no solo se vio materializada en el despojo de sus predios, sino en la ruptura de su proyecto de vida, de sus costumbres, de su núcleo social y de sus referentes de identidad"*

*"Para la década del ochenta, el EPL expande su estrategia de control y se despliega de las zonas rurales a las zonas urbanas, tratando de incrementar su control sobre las cabeceras municipales del norte de Urabá. A partir de esta estrategia se pretendió vincular a la lucha armada y política a miles de trabajadores bananeros que seguían sufriendo las difíciles e injustas condiciones laborales en las bananeras de la región" .*

## **6.5. Caso concreto**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial de Apartadó, presentó la solicitud de formalización de tierras a nombre de la señora María del Socorro Teherán Villadiego, sobre el predio denominado "Parcela 29" , ubicado en la vereda el Tomate, municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, el cual se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el caso que nos ocupa, adicionado a lo descrito por los solicitantes en la solicitud, los reclamantes en la diligencia de interrogatorio llevada a cabo por este despacho, dejaron claro que, adquirieron la parcela por adjudicación que hiciera el INCORA en el año 1993, donde entraron a vivir con sus hijos, predio que estaba destinado a la agricultura y cosecha campesina, manifestaron también, que posteriormente en el año 1993 se vieron obligados a dejar la parcela como consecuencia de la zozobra y el miedo el cual



exteriorizan era causado por presencia de grupos armados al margen de la ley, ya que con la presencia de estos en la zona, debían encontrarse con infinitas muertes de vecinos y conocidos, generándoles desasosiego que los obligó abandonar el fundo.

De lo extraído del contexto de violencia en la vereda el Tomate, y lo narrado por los solicitantes, se tiene que con motivo del ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, que los hechos de violencia que venían ocurriendo en otras zonas de Urabá (algunas veredas con cercanía al Tomate) causaron temor en la familia Mercado Teherán, con el agravante manifestado por ellos en el escrito de la solicitud <sup>i</sup> *“En la zona empezó a reinar el miedo, tocaba dormir en el monte por miedo de que llegaran a la casa a matar a uno, ahí mataron y mataron gente, eso generaba miedo, los paramilitares llagaban ala (sic) casa y llamaban al marido y violaban a las mujeres... Como los paramilitares entraron al tomate, uno no podía vivir, uno no podía quedarse en la zona porque miedo (sic) y toda esa violencia, uno viendo tantos casos de muertos alrededor, en la zona siguieron matando mucha gente siguieron quemando casas...”* (subrayas de este despacho)

Asimismo, es imperativo para este despacho apreciar entre las manifestaciones hechas por los solicitantes y las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que, a lo largo del proceso, nadie debatió tales presupuestos; resultando claro para este despacho considerar que los solicitantes no tuvieron razón distinta para abandonar su propiedad y la zona donde se encuentra ubicado, que la presencia armada de grupos paramilitares, quienes además de ostentar el poder de las armas, amedrentaron a los habitantes de la población, desplegando una serie de acciones macabras y violentas, para que, quienes no eran directamente sus víctimas, no tuvieran otra salida más que salir de sus fundos con las pertenencias que pudieran llevar, concretándose así el caso de la familia Mercado Tordecilla, quienes ante el miedo y temor infundido por estos grupos se vieron en la imperiosa necesidad de desplazarse con sus hijos hacia Arboletes y tratar de comenzar una nueva vida.

En lo que atañe al vínculo jurídico de los solicitantes con el predio, está demostrado que los solicitantes, ostentan la calidad de propietario, según la resolución 3732 del 31 de octubre de 1991, la cual reposa a folio 142 del expediente físico, donde el INCORA resolvió adjudicar definitivamente a **Juan Fernando Mercado Tordecilla y María del Socorro Teherán Villadiego** el predio denominado Parcela 29, ubicada en el municipio de San Pedro de Urabá del departamento de Antioquia, con una extensión aproximada de 17 hectáreas 9123 metros cuadrados, los cuales fueron alinderados en dicha resolución, predio que obtuvo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la matrícula inmobiliaria 034-29424.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 5º de la Ley 1448 de 2011, que contempla la siguiente presunción legal:

*"5. Presunciones de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió"*

Se requiere como hecho crucial que hayan ocurrido: - *actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos*-, en forma simultánea al abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el área donde se localiza el predio "Parcela 29" , ubicado en la vereda el Tomate, en el municipio de San Pedro de Urabá (Ant.) de donde los solicitantes por circunstancias asociadas al conflicto armado se vieron en la necesidad de abandonar la parcela.

✓ En cuanto al derecho de restitución.

Conforme a lo expuesto y probado dentro del trámite judicial, ésta dependencia protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de los señores **Juan Fernando Mercado Tordecilla y María del Socorro Teherán Villadiego** en

calidad de propietarios de la Parcela 29, quiénes ante el miedo infundado por grupos paramilitares se desplazaron y fueron despojados materialmente del fundo objeto de restitución.

Ahora bien, entre las pretensiones presentadas en el escrito de la solicitud, no se hizo alusión a las afectaciones de hidrocarburos, no obstante a lo anterior, esta dependencia judicial no emitirá ordenes respecto de la suspensión de los contratos que se adelanten para la explotación de ninguna índole en el predio objeto de restitución, pues los mismos no se interponen con el derecho de restitución de los solicitantes, en virtud de lo anterior, se le pondrá en conocimiento a la ANH la presente sentencia, para que en el futuro tenga en cuenta a los restituidos.

- ✓ Orden a CORPOURABA en conjunto con la UAEGRTD Territorial Apartadó.

Teniendo en cuenta la contestación ofrecida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, dentro del trámite procesal, donde resaltó que la “Parcela 29” no se traslapa con ninguna de las categorías de áreas protegidas establecidas por el decreto 1076 de 2015, ni cuenta con restricciones de uso, ni por pendiente, anegaciones o altas precipitaciones, concluyendo así que dicho predio no tiene ninguna restricción ambiental, para el proceso de restitución de tierras, empero, esta judicatura considera pertinente ordenarles que, en compañía de la **UAEGRTD Territorial Apartadó**, por un periodo mensual brinde la asesoría pertinente a los restituidos para que el suelo se aproveche y se explote de acuerdo con sus condiciones, de igual manera, para que los concientice respecto de la protección, conservación y protección ambiental. La ordenada asesoría será enterada a esta judicatura mediante un informe detallado sobre el avance de dicha labor.

- ✓ Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia, Inscribir la presente sentencia a favor de los restituidos señalados en el numeral segundo, y en los términos establecidos en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-29624.

ACTUALIZAR tanto el área del predio restituido, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras territorial Apartadó, con el fin de que Catastro Departamental lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.

LEVANTAR todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por esta dependencia judicial, y por la UAEGRTD territorial Apartadó.

De igual manera se deberá cancelar las anotaciones donde figuren medidas cautelares ordenadas con ocasión a este proceso, inscriba tanto la presente sentencia, cómo la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la UAEGRTD, que inscriba la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997.

✓ De los pasivos.

Se ordenará aplicar a favor de los señores **Juan Fernando Mercado Tordecilla y María del Socorro Teherán Villadiego** con relación al predio "Parcela 29" , las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de San Pedro de Urabá a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recaiga sobre el predio, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años.

- ✓ Respecto del subsidio de vivienda

Con el fin de realizar una restitución integral a los solicitantes, se ordenará a la UAEGRTD territorial Apartadó postular de manera inmediata a los mismos junto con su grupo familiar, en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue solución de vivienda.

- ✓ De las demás medidas de asistencia y atención.

El capítulo II de la Ley 1448 trata del conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, a cargo del Estado, y el cuál se encuentra orientado a restablecer los derechos de las víctimas.

El art. 51 *ejusdem*, especificó que las distintas autoridades educativas deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a la educación de las personas que no cuenten con los medios para su pago, de igual manera el artículo 130, preceptuó que el SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, a sus programas de formación y capacitación técnica. Conforme a lo anterior se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir a las solicitantes junto con su grupo familiar en *"programas de capacitación y habilitación laboral"*, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

De igual manera el despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Apartadó que, proceda a emprender la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad o sostenibilidad, para lo cual con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras se podrá realizar previamente el cercamiento adecuado del bien restituido. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el

menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Además, la Unidad de restitución de Tierras, *deberá tomar las medidas necesarias en el uso del suelo para prever o mitigar eventuales riesgos a través de la construcción de caños de desagüe, diques, barreras naturales u otros medios que sean adecuados y necesarios para garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución.*

En cuanto a la identificación, ubicación, linderos y colindancias del predio, es necesario adoptar medidas que persigan seguridad jurídica a los restituidos; en consecuencia se le ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia y a la Alcaldía municipal de San Pedro de Urabá para que realicen una actualización de información en sus bases de datos, del predio restituido, tomando como referencia lo ordenado en el numeral segundo de esta sentencia, con una cabida de 15 hectáreas y 5954 mts<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a Juan Fernando Mercado Tordecilla con c.c. 8.325.968 y María del Socorro Teherán Villadiego con c.c. 42.651.808, y su núcleo familiar al momento del despojo, en relación con el predio denominado "Parcela 29", ubicado en la vereda el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 034-29624 de la oficina de instrumentos públicos de Turbo, y con una cabida georreferenciada de 15 hectáreas y 5954 mts<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** ORDENAR la restitución material y jurídica a favor de Juan Fernando Mercado Tordecilla con c.c. 8.325.968 y María del Socorro Teherán Villadiego con c.c. 42.651.808 en su calidad de PROPIETARIOS del predio Parcela 29, ubicado en la vereda el Tomate, corregimiento del Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá, identificado catastralmente con n° 056652006000000700044000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria n° 034-29624, con un área georreferenciada por la Unidad de Tierras de 15 hectáreas y 5954 metros cuadrados.

Cuyos linderos se encuentran así:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 52078 en línea quebrada que pasa por el punto 52076 en dirección Sur oriente hasta llegar al punto 1317 y con una distancia total de 513,0 metros con el predio de FRANCISCO AVILES.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 1317 en línea quebrada que pasa por los puntos 1Q, 2Q, 3Q en dirección Sur hasta llegar al punto 4Q y con una distancia total de 437,8 metros con el predio de LUIS CABRALES. Partiendo desde el punto 4Q en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 52071 y con una distancia de 69,2 metros con el predio de PEDRO SANCHEZ.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 52071 en línea recta en dirección nor occidente y con una distancia de 492,2 metros hasta llegar al punto 52083 con el predio de EFRAÍN PACHECO.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 52083 en línea recta en dirección Nor oriente y con una distancia de 300,8 metros hasta llegar al punto 52078 con el predio de NALFER MERCADO.

y cuyas coordenadas son:

<b>7.3 GEORREFERENCIACIÓN</b>
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: <i>fuente citada en numeral 2.1</i> y que los
<b>CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS</b>
<b>SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ</b>
<b>O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS</b>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1317	1.426.540,2	747.178,3	8° 26' 47,246" N	76° 22' 22,044" W
1Q	1.426.437,1	747.217,0	8° 26' 43,900" N	76° 22' 20,763" W
2Q	1.426.410,5	747.247,1	8° 26' 43,039" N	76° 22' 19,772" W
3Q	1.426.330,8	747.142,8	8° 26' 40,428" N	76° 22' 23,163" W
4Q	1.426.179,6	747.103,5	8° 26' 35,503" N	76° 22' 24,419" W
52071	1.426.135,4	747.050,3	8° 26' 34,054" N	76° 22' 26,147" W
52083	1.426.288,8	746.582,7	8° 26' 38,955" N	76° 22' 41,453" W
52078	1.426.550,5	746.730,9	8° 26' 47,496" N	76° 22' 36,662" W
52076	1.426.428,2	747.055,2	8° 26' 43,580" N	76° 22' 26,045" W

**TERCERO:** ORDENAR la entrega material y efectiva a Juan Fernando Mercado Tordecilla y María del Socorro Teherán Villadiego del predio restituido dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el caso de que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (05) días, para lo cual se comisionará por secretaría, al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá, quienes tienen las facultades dispuestas en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO:** ORDENAR a las fuerzas militares, y al Departamento de Policía de Urabá, y al señor Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá, que, a través del consejo de seguridad municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, y garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio restituido "Parcela 29", como el retorno y la permanencia de los restituidos para el pleno uso, goce y disfrute del mismo en condiciones de plena seguridad y dignidad.



**QUINTO:** ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO - ANTIOQUIA**, lo siguiente:

- a) INSCRIBIR la presente sentencia a favor de los restituidos señalados en el numeral segundo, y en los términos establecidos en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-29624.
- b) ACTUALIZAR tanto el área del predio restituido, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras - territorial Apartadó, con el fin de que Catastro Departamental lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.
- c) LEVANTAR todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por esta dependencia judicial, y por la UAEGRTD territorial Apartadó.
- d) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria n° 034-29624, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
- e) La protección de los predios restituidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la correspondiente Oficina de Registro, lo cual también deberá informarlo a esta agencia judicial, concediéndosele el término de 10 días.

La anterior orden deberá acatarse dentro los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, una vez haya dado cumplimiento allegará a esta dependencia lo propio.

**SEXTO:** ORDENAR a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia** que proceda a realizar la correspondiente actualización catastral y actualización del área y los linderos del predio restituido, de acuerdo a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que incluya a los señores Juan Fernando Mercado Tordecilla y María del Socorro Teherán Villadiego y su núcleo familiar, en el registro único de víctimas, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, así como en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantías de sus derechos mínimos de salud, vivienda digna, educación, alimentación, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1448 de 2011, parágrafo 1°.

Para iniciar el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

**OCTAVO:** Se ORDENA al **Municipio de San Pedro de Urabá**, aplicar a favor del predio "PARCELA 29" , los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras

contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (02) años a partir de la restitución del predio, de acuerdo a lo contenido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Concediéndosele el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

**NOVENO:** Se ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Apartadó**, que formule e implemente a favor de los restituidos y su núcleo familiar, los proyectos productivos que correspondan, con el debido acompañamiento y asistencia técnica, realizando además las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, en pos de garantizar la sostenibilidad de dichos proyectos.

Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, **OTORGAR** de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, de acuerdo a lo normado en la ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015, 900 de 2012 y 890 de 2017, postulando de manera prioritaria a los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.

Se concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo anterior; de igual forma, la entidad otorgante tiene un (01) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, vivienda

que debe contar con condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

**DÉCIMO:** ORDENAR al **Municipio de San Pedro de Urabá**, en caso de que los restituidos retornen al predio, que a través de su secretaria de salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen preferentemente a los restituidos, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen, procedan a incluirlos de forma inmediata en el subsidiado, además deberán brindarle y garantizarles atención psicosocial según su estado y con el previo consentimiento, de conformidad con los artículos 52, 59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** ORDENAR al **SENA**, que de manera prioritaria garantice el acceso del grupo familiar de los restituidos, a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo estatuido en el artículo 130 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con la ley 119 de 1994, cumplimiento que deberá adelantar en el término de un mes, presentando a este despacho, los respectivos informes.

**DÉCIMO SEGUNDO:** NO SE ORDENA la suspensión de trámites administrativos que se adelanten para la exploración de ninguna índole en el predio restituido y denominado "PARCELA 29" adelantados por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en este mismo sentido ORDENA ponerles en conocimiento la presente sentencia de Restitución de Tierras, para que en lo relativo a los títulos ya otorgados o por los que llegare a otorgar tengan en cuenta a los restituidos para no comprometer los derechos restablecidos.

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Apartadó**, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado,

sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas, hasta que se ordene el archivo definitivo de la solicitud.

**DÉCIMO CUARTO:** Se ORDENA al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)**, deberá incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los restituidos, y su núcleo familiar, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)**, se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen a los mismos. Además, deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR a **CORPOURABÁ** que en conjunto con la **UAEGRTD Territorial Apartadó**, por un periodo mensual brinde la asesoría pertinente a los restituidos para que el suelo se aproveche y se explote de acuerdo con sus condiciones, de igual manera, para que los concientice respecto de la protección, conservación y protección ambiental, y sobre la franja de retiro de la ronda hídrica que delimita el predio y sus implicaciones. La ordenada asesoría será enterada a esta judicatura mediante un informe detallado sobre el avance de dicha labor.

**DÉCIMO SEXTO:** Se ORDENA al Centro de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en el sector de la vereda el Tomate, municipio de San Pedro de Urabá, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

**DÉCIMO OCTAVO:** En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

---

<sup>1</sup> Fl. 38

**Firmado Por:**

**Aisha Estivaliz Velasquez Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 De Restitución De Tierras**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b8979d9913a81ef5bfb2878baa34e500cb358c5bbe90cc727f99e775c1f96b**

Documento generado en 17/02/2022 02:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**